

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

**PRECIOS DE SUSCRIPCION
EN LA CAPITAL:**

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1.50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 15 de noviembre de 1950 (rectificada) por la que se amplían los beneficios de la Orden de 17 de diciembre de 1948 al personal del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos que permaneció en la zona roja durante la Guerra de Liberación y pasó a integrar la Policía Armada y de Tráfico.

Habiéndose padecido error material en la inserción de esta Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de diciembre actual, página 5613, se publica de nuevo debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: Por Orden de 17 de diciembre de 1948 se concedió abono de tiempo a los componentes del extinguido Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada y de Tráfico, que permanecieron en zona roja durante la pasada Guerra de Liberación, cuando las diligencias instruidas para su depuración fueron terminadas sin sanción.

Por Ley de 8 de marzo de 1941, el personal del extinguido Cuerpo de Vigilantes de Caminos pasó a integrar el de la Sección de Tráfico del expresado Cuerpo, y teniendo en cuenta que unos y otros hasta la promulgación de la Ley de 8 de marzo de 1941 eran funcionarios civiles, razones de equidad y justicia aconsejan hacer extensiva dicha disposición a los Vigilantes de Caminos que pasaron al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.

Por ello, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros, acuerda se hagan extensivos al personal de Vigilantes de Caminos que pasó a integrar el Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico los beneficios de la Orden de 17 de diciembre de 1948 en la forma y condiciones establecidas en la misma.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1950.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de noviembre de 1950 por la que se derogán los preceptos de los Estatutos de Montepío y Mutualidades Laborales que exigen para la concesión de Prestación por Invalidez el requisito de que aqué-

lla no sea debida a dolencia contraída antes del ingreso del asociado en su Institución.

Ilmo Sr.: Al constituirse las Mutualidades y Montepíos Laborales se establecieron, para su más rápida efectividad, unos períodos de carencia rigurosamente mínimos que hicieron necesario señalar, respecto a algunas prestaciones, especiales requisitos que impidieron determinados fraudes, que, por su sencillez e importancia, hubieran puesto en peligro la estabilidad económica de las Instituciones.

Concretamente, en la pensión por invalidez, se estableció con carácter general en los Estatutos de los diferentes Montepíos y Mutualidades, que no habría lugar a la concesión de la misma cuando se comprobara que la invalidez era debida a la dolencia contraída con anterioridad al ingreso del trabajador como asociado de la Entidad.

Evitado tal riesgo por el mayor plazo de carencia alcanzado por casi todas las Instituciones, y por el artículo segundo de la Orden de 16 de mayo del corriente, procede suprimir aquel excepcional requisito.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, tiene a bien disponer:

Artículo primero. A partir del primero de octubre de mil novecientos cincuenta queda sin efecto el requisito establecido en algunos de los Estatutos de los Montepíos y Mutualidades, en virtud del cual no procede conceder la pensión por invalidez cuando la misma sea debida a dolencia contraída por el productor con anterioridad a su ingreso como asociado en la Institución de Previsión Laboral.

Artículo segundo. Desde la fecha indicada en el artículo anterior, para la concesión de la prestación mencionada, además de los requisitos que los Estatutos de cada Entidad tengan establecidos en la actualidad, será condición precisa que el presunto beneficiario tenga cubierto un período de cotización, al menos, igual a la mitad del tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició la obligación de cotizar para el sector a que pertenezca hasta la de la baja en el trabajo por invalidez. En las Instituciones cuyo período de existencia no llegase al año, en el período de cotización indicado será, al menos, de seis meses.

Todo lo cual digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR número 761 por la que se dan normas por las que se han de regular los aceites de oliva, grasas industriales y jabones durante el período bienal 1950-52.

GENERALIDADES

Vigencia de las presentes normas

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» número 291), la ordenación de aceites y grasas tendrá carácter bienal y comprenderá a todos sus efectos las campañas oleícolas 1950-51 y 1951-52, comenzando a regir el día 19 de octubre de 1950 y terminando el 30 de septiembre de 1952.

Por la presente circular se reglamenta la ordenación de aceites de grasas para la campaña 1950-51 y, además, determinados aspectos de la 1951-52. Todas aquellas materias no desarrolladas expresamente con carácter bienal lo serán en su día para la campaña oleícola 1951-52, de acuerdo con las circunstancias del momento y siempre con sujeción a las normas generales establecidas para el período bienal en la mencionada Orden conjunta.

Competencia y obligaciones de los distintos organismos

Art. 2.º Del cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular, y en las disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean competencia de esta Comisaría General, cuidarán:

1.º La Comisaría de Recursos de la Zona Sur, en las provincias de Almería, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga, Sevilla y Toledo.

2.º La Comisaría de Recursos de la Zona de Levante, en las provincias de Castellón, Lérida, Tarragona, Teruel y Valencia.

3.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las restantes provincias productoras, que son: Alava, Albacete, Alicante, Avila, Baleares, Barcelona, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca y Zaragoza. Igualmente cuidarán del cumplimiento de las disposiciones indicadas las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en todas las demás provincias exclusivamente consumidoras que se citan en el tercer grupo del artículo cuarto.

Las autoridades citadas en los distintos grupos podrán utilizar, para la mejor consecución de los fines propuestos, los servicios de las Jefaturas Agronómicas (informes técnicos sobre hectáreas en cultivo, número de olivos, clasificación por edades de los mismos, rendimientos medios de aceituna por árbol y de aceituna en aceite, cosecha probable total por provincias, variedades de aceituna a efectos de destino, para verdeo o molturación, clasificación de los aceites en finos, entre finos, corrientes, etc.; riqueza grasa de los orujos y cuantos datos de carácter técnico puedan interesar a las autoridades responsables y puedan facilitar las Jefaturas Agronómicas); de los Sindicatos Provinciales del Olivo (fichas de los productores con datos de interés para control de la producción, número de sus obreros y clasificación, censo de reservistas de años anteriores, almacenistas, intermediarios, industrias y demás datos

precisos de carácter y orientación sindical); de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos datos que obren en los Ayuntamientos relativos a inscripciones de propiedad rústica, datos sobre «conduces», antecedentes de declaraciones, reservas, etc.), y de las Hermandades de Labradores y Cabildos sindicales, que se podrán utilizar como medio de establecer más fácil y permanente relación entre los organismos superiores y los productores encuadrados en las mismas, pudiendo, por tanto, confiarles la misión de recogida de datos, entrega de notificaciones, comunicación de instrucciones generales, etc.

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes darán cuenta a esta Comisaría General de las dificultades que encuentren en orden al asesoramiento y asistencia por parte de los organismos citados.

ACEITUNA DE ALMAZARA.—ACEITES DE OLIVA

NORMAS GENERALES DE LA INTERVENCION

Alcance de la intervención

Art. 3.º Quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, durante el período oleícola 1950-52, los siguientes productos:

- La totalidad de aceituna de almazara y la totalidad de aceites de oliva que de ella se obtengan.
- Los aceites comestibles importados del extranjero.
- Todos los frutos y semillas oleaginosos que se importen y se determine por esta Comisaría General sean destinados a la obtención de aceites comestibles.

Queda terminantemente prohibido el sistema de fijación de cupos forzosos para entrega del aceite producido, no pudiendo, por tanto, quedar cantidad alguna de aceituna o aceite de oliva a la libre disposición de agricultores o fabricantes, excepción hecha de las reservas legales.

Esta intervención, por lo que respecta a los productos que en esta circular se regulan se dividirá en dos fases.

La primera, sobre aceituna, que afectará a los productores olivareros, y la segunda, sobre el aceite producido, que se verificará a través de los grupos siguientes:

- Productores olivareros.
- Almazareños o fabricantes de aceites de oliva.
- Almacenistas de origen.
- Almacenistas de destino.
- Detallistas.

Clasificación de las provincias

Art. 4.º Desde el punto de vista de la producción y el consumo de aceites de oliva, las provincias quedan clasificadas en los grupos siguientes:

Primer grupo: Provincias productoras exportadoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Lérida, Málaga, Sevilla, Tarragona, Teruel y Toledo.

Segundo grupo: Provincias productoras alibles o deficitarias.—Están comprendidas en este grupo las provincias de Alava, Albacete, Alicante, Almería, Avila, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Logroño, Madrid, Murcia, Navarra, Salamanca, Valencia y Zaragoza.

Si en alguna de las provincias de este grupo, excepcionalmente, resultara un excedente de la producción sobre los cupos de consumo, esta Comisaría dispondrá del mismo.

Tercer grupo: Provincias no productoras.—Están comprendidas en este grupo las provincias siguientes: Burgos, La Coruña, Guipúzcoa, Lugo, León, Orense, Oviedo, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

Declaración previa de la cosecha probable de aceituna

Art. 5.º Dentro de los plazos que al efecto se señalen para cada campaña oleícola en cada provincia por las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales correspondientes, los productores de aceituna de almazara deberán presentar ante los Ayuntamientos del término municipal en que están enclavadas sus fincas, declaración de cosecha probable, que se ajustará al modelo anexo núm. 1 de la presente circular, requisito que servirá de base a las Alcaldías para la expedición de los «conduces» que amparen la circulación del fruto, así como para la de la «Tarjeta de Reserva de Aceite» a que se refiere el artículo 34 de esta circular.

En dicha declaración los productores harán constar la almazara o almazaras en que, en principio, deseen se efectúe la molturación de su aceituna, bien entendido que si bien esta elección es libre, quedarán obligados una vez hecha, si desean cambiarla en el transcurso de la campaña, a comunicárselo a la Alcaldía correspondiente, mediante impreso modelo anexo núm. 2 bis, a efectos de expedición de nuevo «conduce».

La declaración del olivarero se presentará por triplicado, y las Alcaldías entregarán un ejemplar a la Hermandad Local de Labradores, para que, con el visto bueno del Jefe de la misma, se continúe el censo local olivarero por el Jefe del Grupo olivarero; el segundo ejemplar quedará archivado en el Ayuntamiento, y el tercero, debidamente cumplimentado, se remitirá por los Ayuntamientos a las Inspecciones Provinciales de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según proceda.

Terminado el plazo que en cada provincia se señale a los productores para hacer la declaración de cosecha probable, los Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes, resumirán las recibidas, remitiendo un resumen a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, y en las restantes, uno a la Inspección Provincial de Recursos y otro a la Comisaría de Recursos de la Zona.

PLAN GENERAL DE MOLTURACION

Apertura de almazaras

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo octavo de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950, la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura podrá ordenar el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas que la misma señale, comunicando dicha orden a los interesados y a esta Comisaría General antes de comenzar las recolecciones.

Efectuada dicha selección, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas demarcaciones, publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia productora el anuncio correspondiente, para que los industriales almazareros de la misma que deseen molturar durante la campaña 1950-51 lo soliciten dentro del plazo que al efecto se conceda, ajustándose al modelo anexo núm. 5, bien entendido que este Organismo, de acuerdo con lo establecido en el mismo artículo octavo de la citada Orden conjunta, podrá ordenar y obligar a la apertura y funcionamiento de aquellas fábricas cuyo trabajo se considere necesario para el buen desarrollo de la molturación de la cosecha de aceituna.

Los fabricantes deberán hacer constar en las solicitudes que presenten los datos que siguen: Lugar de emplazamiento de la fábrica, denominación de la misma, número con que aparece registrada, elementos de trabajo que posee, detallando su capacidad y número (lavadores de aceituna, molederos, termobatidoras, prensas, filtros, aclaradores), capacidad de almacenamiento de aceite y cantidad de aceituna que pueden molturar diariamente por turno de ocho horas, indicando, además,

de manera precisa, la fecha en que desean iniciar la molturación o el régimen de trabajo que piensan establecer para la campaña, así como los demás datos que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos señalen en el anuncio a que se refiere el párrafo anterior. Igualmente se hará constar la cantidad global de fruto que calculan molturar en la campaña, especificando la cosecha propia y ajena.

Terminado el plazo de presentación de tales solicitudes, las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, autorizarán el funcionamiento de todas aquellas industrias que lo deseen, con exclusión de aquellas otras cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por organismos competentes, y remitirán a los fabricantes, a través de los Ayuntamientos respectivos, la oportuna «Autorización de Puesta en Marcha», que deberá ser fijada por los interesados en sitio bien visible en las fábricas. Estas autorizaciones se entenderán concedidas precisamente para el régimen de trabajo que cada fabricante haya propuesto, y no podrán alterarse sin la previa autorización de las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de las provincias autónomas. Cuantas incidencias o dificultades se presenten para el cumplimiento de este régimen deberán ser comunicadas por el procedimiento más rápido a las autoridades citadas y Alcaldía del término municipal en que radique la fábrica, a la par que se anoten en el «Libro de Almazara».

Las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes publicarán en el «Boletín Oficial» de cada provincia relación de las almazaras autorizadas, y los Ayuntamientos las fijarán en el tablón de anuncios.

El plazo en que, en principio, deberán las fábricas realizar la molturación de aceituna, no excederá de noventa días, y los Comisarios de Recursos o los Delegados provinciales de Abastecimientos en las provincias autónomas, quedan autorizados a limitar la compra de fruto por cada almazara, de modo que las cantidades que por las mismas se adquieran estén en relación con su capacidad de molturación, para que, en principio, no quede sobrepasado el plazo de noventa días como límite de la campaña de molturación, teniendo en cuenta que dicho plazo no podrá ser ampliado sin previa propuesta que merezca la aprobación de esta Comisaría General.

Obligaciones generales de productores y fabricantes

Art. 7.º Los productores quedan obligados a efectuar la recogida de aceituna y la entrega en almazara de la totalidad de su cosecha.

Una vez efectuada la declaración de cosecha probable y elegida la almazara o almazaras, los productores solicitarán del Ayuntamiento respectivo el «conduce» correspondiente, que se ajustará al modelo oficial número 2, y que servirá para el transporte de la aceituna desde el olivar a la fábrica, debiendo remitirlo a la Alcaldía expedidora una vez utilizado, a efectos de comprobación y anotación en el Libro de Registro de Conduces.

Caso de que el productor, dentro del plazo señalado para efectuar la declaración de cosecha probable, no hiciese voluntariamente designación de fábrica en que desee molturar la cosecha, el Ayuntamiento admitirá que se haga dicha designación al expedir los «conduces», o la realizará él mismo.

La entrega de la aceituna en la almazara elegida será obligatoria en tanto el olivarero no haya solicitado y obtenido el cambio de fábrica y renovación del «conduce», expedido para la primera, así como también será forzosa, por parte de los almazareros, la recepción del fruto que hubieran convenido libremente con los productores de aceituna.

A tal efecto, el Ayuntamiento consignará en los

«conduces» la almazara a que va destinada la aceituna, destino que no podrá variarse en tanto el «conduce» esté vigente, a no ser por causas de fuerza mayor o de abusos comprobados de alguna de las partes. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las medidas necesarias para conocer las anomalías que puedan surgir en la entrega y recepción de la aceituna de almazara, y dictarán las medidas para salvaguardar los intereses de productores y almazareros.

Iniciada en una almazara la campaña de molturación, no podrá ésta interrumpirse o variarse sin previa autorización, sino por causas de fuerza mayor, que habrán de ser inmediatamente comunicadas al Alcalde del Municipio en que aquélla radique, quien, a su vez, lo notificará a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos que tenga encomendada la recogida del fruto.

También estarán obligadas a anotar su conformidad mediante firma en los «conduces» del cosechero, en el acto de la entrega, respecto a las cantidades de aceituna que éstos vayan ingresando en la almazara y consten en los mismos «conduces». Al efectuarse la última entrega de aceituna por parte de un oliviero, el almazarero recogerá el «conduce», que firmado de conformidad con aquél, será remitido a la Alcaldía, de acuerdo con lo indicado en el párrafo segundo de este artículo.

Queda prohibida, con carácter general, la producción de aceite de maquila. En aquellos casos excepcionales en que la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial competente estime conveniente autorizar dicho procedimiento, lo hará así expresamente, pero quedando siempre terminantemente prohibido el que los olivieros retiren de la almazara ningún producto de los que necesariamente hayan de tener salida para los destinos ordenados en la presente circular, considerándose al almazarero, ante esta Comisaría, en todos los casos, como único depositario y responsable de la aceituna entrada y los productos obtenidos.

Rebusca de aceituna

Art. 8.º La rebusca de la aceituna se efectuará por cuenta y orden del propietario o usufructuario del olivar, y el fruto obtenido en dicha rebusca se destinará a la almazara o almazaras en que se molture la aceituna de cosecha corriente, circulando con arreglo a las mismas normas generales y debiendo anotarse en idéntica forma tanto en los libros de «conduces» como en los que están obligados a llevar las almazaras y teniendo el mismo derecho a la percepción de la prima a que se refiere el artículo 26 de esta circular.

Los propietarios quedan autorizados para disponer la rebusca de la aceituna en sus olivares durante los cinco días siguientes a la terminación de la recolección, adoptando bajo su responsabilidad las medidas necesarias para evitar hurtos o robos en los olivares colindantes.

Los propietarios proveerán a los rebuscadores de autorizaciones que servirán a los mismos de justificación para el trabajo que realicen.

Los propietarios que no deseen realizar las faenas de rebusca en sus olivares, el mismo día en que finalicen las operaciones de recolección, lo comunicarán a la Alcaldía, que dispondrá la forma en que habrán de realizarse las faenas de rebusca. Los propietarios que no efectúen tales faenas de rebusca por su cuenta, dentro de los cinco días siguientes, y que no den cuenta inmediata a la Alcaldía en caso de no querer hacerlo directamente, incurrirán en grave sanción, sin perjuicio de que se ordene la recogida de la aceituna de rebusca de tales olivieros, de acuerdo con lo que se indica en el párrafo siguiente.

Los Alcaldes se auxiliarán de las Hermandades de Labradores para la realización de las faenas de rebusca

de aceituna en las fincas en que no deseen efectuarlo directamente, por su cuenta, los propietarios.

Se prohíbe a los fabricantes de aceites y encargados de almazaras comprar o hacerse cargo de aceituna de rebusca que no vaya amparada por el «conduce» correspondiente.

Queda prohibida la entrada de ganado, para aprovechamiento de pastos, en los olivares hasta tanto no haya sido recogido el fruto y se hayan terminado las faenas de rebusca de aceituna.

Almacenistas de origen.—Clasificación

Art. 9.º Tendrán la consideración de almacenistas de origen:

a) El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores del Sindicato Vertical del Olivo, en los cometidos que tiene asignados o se le asignen por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

b) Los comerciantes de aceite establecidos en provincias productoras que estén autorizados por esta Comisaría General para adquirir aceite de oliva a los fabricantes.

c) Los fabricantes de aceite de oliva y las Cooperativas de cosecheros de aceituna que obteniendo el aceite de sus propias cosechas en almazaras, también propias, y reuniendo los requisitos que en su día fueron exigidos, resultaron clasificados como almacenistas de origen bajo el título de «productor almacenista» al amparo de lo dispuesto por esta Comisaría General en ordenación de campañas anteriores.

d) Aquellos otros fabricantes y Cooperativas de cosecheros que, creyendo hallarse en condiciones iguales que los anteriores, soliciten de esta Comisaría la clasificación para actuar como almacenistas de origen, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial del Estado», y tras las oportunas comprobaciones, resultaren debidamente clasificados.

Los requisitos establecidos a efectos de dicha clasificación, son los siguientes:

1.º Tratarse de cosecheros de aceituna, en olivares de su propiedad, con producción media por campaña, cuyo rendimiento de aceite no sea inferior a 70.000 kilogramos.

2.º Poseer en propiedad la almazara o almazaras donde se molture la aceituna de propia producción o figurar inscrita en la Cooperativa, caso de tratarse de agrupación de este carácter.

3.º Contar con medios propios para la movilización del aceite que hayan de trabajar como almacenistas de origen, a saber: Depósitos fijos y trujales con capacidad suficiente para la total producción y el bidonaje que resulte necesario, teniendo en cuenta una triple rotación de los envases durante la campaña; es decir, que su cabida total no podrá ser inferior a un tercio de la producción de aceite a movilizar.

Los almacenistas comprendidos en los apartados c) y d) sólo podrán actuar como tales en la parte de aceite de su producción que puedan almacenar y movilizar con los medios propios (capacidad de depósitos fijos y bidonaje), que justifiquen poseer, debiendo vender a precio de productor el resto del aceite de su producción a uno o varios almacenistas del apartado b). En ningún caso podrán adquirir aceites de otros fabricantes.

Los almacenistas comprendidos en el apartado c) deberán, si desean actuar como tales almacenistas en el período bienal de ordenación oleícola 1950-1952, notificar a la correspondiente Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos, dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente circular en el «Boletín Oficial del Estado», su deseo de seguir actuando como almacenistas productores.

Almacenamiento de los aceites

Art. 10. Todo el aceite producido, excepto el de reserva de productores, pasará a la fase de distribución a través de los almacenistas de origen.

Los aceites corrientes de acidez hasta 3°, inclusive, no calificados como finos o entrefinos, 860 pesetas.

Aceites calificados entrefinos, 935 pesetas.

Aceites calificados finos, 980 pesetas.

Caso de que haya que destinar al consumo aceite de acidez superior a 3° hasta 5°, inclusive, su precio de venta por los almacenistas de origen en las mismas condiciones anteriores será de 800 pesetas los 100 kilogramos.

Para los aceites finos que se produzcan en la zona de Alcañiz, el precio de venta de los almacenistas de origen será el de 1.050 pesetas por 100 kilogramos.

Esta Comisaría General resolverá los casos especiales que pudieran plantearse en situaciones de excepción sobre los precios base para el almacenista de origen acordados para las distintas calidades y los grados de acidez de las mezclas efectuadas.

Márgenes comerciales para almacenistas de origen, destino y detallista

Art. 31. *Almacenistas de origen.*—El margen comercial para los almacenistas de origen, puesta la mercancía sobre vagón origen o sobre muelle, con envases propios, será el de 65 pesetas los 100 kilogramos, en el caso de que realicen almacenamiento del aceite, y 35 pesetas los 100 kilogramos, cuando no realicen dicha función y remitan la mercancía directamente a destino desde fábrica.

En todo caso, los almacenistas de origen cargarán en las facturas que faciliten para destino el margen único de 65 pesetas por 100 kilogramos, y las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos de origen exigirán y cobrarán de los almacenistas de origen 30 pesetas por cada 100 kilogramos de aceite que movilicen directamente desde fábrica a destino, a cuyo efecto los indicados organismos llevarán a cabo las fiscalizaciones que estimen oportunas para comprobación de las partidas no almacenadas.

Almacenistas de destino.—El margen comercial para los almacenistas de destino será de 45 pesetas los 100 kilogramos, incluidos los acarreos desde estación o muelle hasta sus almacenes, con excepción de los almacenistas de las capitales de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia, que percibirán 50 pesetas por 100 kilogramos en las mismas condiciones.

Detallistas.—El margen comercial a percibir por los detallistas será el de 0,35 pesetas el litro, incluidos los acarreos desde almacén a su domicilio, siempre que estos acarreos se realicen dentro de la misma localidad.

Propuesta de precios oficiales

Art. 32. Los precios de venta al público serán en todo caso los que correspondan a las calidades que se sirvan, debiendo remitirse a esta Comisaría General las propuestas de precios oficiales con arreglo a las siguientes normas, y una para cada una de las tres calidades de corriente, entrefino y fino o refinado, ya que en los anuncios de racionamiento así se especificará:

a) Para el que vaya a consumirse en los lugares donde se produzcan o existan almacenes de origen:

Se añadirán a cada uno de los precios de almacenista de origen el margen de detallista y el redondeo centesimal mínimo, del cual se les pasará a aquéllos el oportuno cargo al comunicarles la asignación para el detall, firmando la orden que las Juntas Provinciales de Precios cursen a las respectivas Cajas de Compensación para su cobro el señor Interventor Delegado de Hacienda.

b) Para el que se vaya a consumir en lugares distintos a los del apartado anterior:

1.º En las provincias productoras, exportadoras y alibles que a continuación se indican:

Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Sevilla, Toledo, Lérida, Tarragona, Castellón, Guadalajara y Huesca.

Se añadirán a los gastos indicados en el apartado a) únicamente el gasto promedio de transporte que se vaya a producir desde almacenes de origen hasta los distintos pueblos consumidores.

2.º En las provincias deficitarias o carentes restantes:

Se añadirán, además de todos los gastos indicados en los apartados a) y 1.º, el margen de almacenista de destino. Si tienen alguna producción, en las localidades donde se obtenga se aplicarán los precios del apartado a).

El importe de la prima por entrega de aceituna a que se refiere el artículo 26 de la presente circular no repercutirá en ningún caso en los precios que se fijen para consumo.

(Continuará)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CANAL DE ISABEL II

Concurso de destajos de las obras de los trozos 1.º y 2.º de la sección 1.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama para el abastecimiento de Madrid

Para cumplimentar acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, se anuncia concurso para la adjudicación por destajo de las obras de movimiento de tierras, afirmado, de fábrica y accesorias, comprendidas entre los perfiles 371 al 380 de los trozos 1.º y 2.º de la sección 1.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama para el abastecimiento de Madrid, con presupuesto de ejecución por administración de 460.667'34 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Junio de 1940, este contrato podrá ser prorrogado una o más veces hasta la ejecución de los perfiles 1 al 60 del trozo 1.º y perfiles 302 al 380 del trozo 2.º, con un presupuesto de ejecución por administración de 2.118.628'30 pesetas.

El proyecto aprobado y el pliego de condiciones particulares y económicas con aplicación a la ejecución de las obras que se anuncian, estarán de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de la Dirección facultativa del Canal de Isabel II, calle de García Morato, número 127, todos los días laborables durante el período hábil de presentación de pliegos para concursar las obras anunciadas, desde las diez (10) a las trece (13) horas.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se dirigirán al Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II. El plazo de presentación de los pliegos será de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de concurso en el «Boletín Oficial del Estado», cualquiera que sea la fecha de publicación del mismo anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid y Guadalajara. Y se entregarán las proposiciones en la Secretaría del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, calle de García Morato, número 127, cualquier día hábil dentro del plazo fijado, desde las diez (10) a las trece (13) horas, donde se dará el recibo de presentación.

La apertura de los pliegos será pública y se efectuará en la Sala de Consejo del Canal de Isabel II, a las doce (12) horas del tercer día hábil siguiente al en que se termine el plazo de admisión de proposiciones para tomar parte en el concurso de destajos, con asistencia de Notario, ante la Mesa constituida como determina el artículo setenta y seis (76) del Reglamento aprobado por Real Decreto de 23 de Septiembre de 1909.

Toda proposición a que no se acompañe la relación de maquinaria y medios auxiliares que detalla la con-

dición sexta (6.ª) del pliego de condiciones particulares y económicas, o que la presentada se considere insuficiente por el Canal de Isabel II para la ejecución de los trabajos objeto de concurso, será desestimada.

Para tomar parte en el concurso cada licitador deberá depositar en calidad de fianza provisional, la cantidad de diez mil pesetas (10.000). Esta fianza se depositará en la Caja-Pagaduría del Canal de Isabel II, o en la Caja General de Depósitos o sus Delegaciones, a disposición del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en dicho Canal, en metálico, obligaciones del propio Canal o efectos de la Deuda Pública, al tipo marcado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Noviembre de 1950.—El Delegado,
B. Granda. 3032

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase, número ..., expedida en ..., con fecha ..., en representación de ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de las obras comprendidas entre los perfiles 371 al 380 de los trozos 1.º y 2.º de la sección 1.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama, se compromete a la ejecución del primer destajo, prorrogable por otros sucesivos, con sujeción a las condiciones particulares y económicas de este concurso, a las generales del pliego de condiciones facultativas y a los precios del proyecto aprobado, con la baja de ... por ciento, y asimismo, se compromete a la ejecución del mismo, en el plazo de ... meses.

El concursante declara haber leído y quedado enterado de todas las condiciones y requisitos que se contienen en los pliegos citados para la ejecución de las obras objeto de este concurso, y declara aceptarlos.

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 138'00 ptas.)

Concurso de destajos de las obras del trozo 1.º de la sección 2.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama para el abastecimiento de Madrid

Para cumplimentar acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, se anuncia concurso para la adjudicación por destajo de las obras de movimiento de tierras, afirmado, de fábrica y accesorias comprendidas entre los perfiles 40 y 110 del trozo 1.º de la sección 2.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama para el abastecimiento de Madrid, con presupuesto de ejecución por administración de 449.827'80 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Junio de 1940, este contrato podrá ser prorrogado una o más veces hasta la total ejecución del trozo 1.º entre los perfiles 1 al 190 y del trozo 2.º entre los perfiles 505 al 582 de la referida sección del camino de servicio, con presupuesto de ejecución por administración de 2.008.435'52 pesetas.

El proyecto aprobado y el pliego de condiciones particulares y económicas con aplicación a la ejecución de las obras que se anuncian, estarán de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de la Dirección facultativa del Canal de Isabel II, calle de García Morato, número 127, todos los días laborables, durante el período hábil de presentación de pliegos para concursar las obras anunciadas, desde las diez (10) a las trece (13) horas.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se dirigirán al Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II. El plazo de presentación de los pliegos será de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio

de concurso en el «Boletín Oficial del Estado», cualquiera que sea la fecha de publicación del mismo anunciado en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid y Guadalajara. Y se entregarán las proposiciones en la Secretaría del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, calle de García Morato, número 127, cualquier día hábil dentro del plazo fijado, desde las diez (10) a las trece (13) horas, donde se dará el recibo de presentación.

La apertura de los pliegos será pública y se efectuará en la Sala de Consejo del Canal de Isabel II, a las doce (12) horas del tercer día hábil siguiente al en que termine el plazo de admisión de proposiciones para tomar parte en el concurso de destajos, con asistencia de Notario, ante la Mesa constituida como determina el artículo setenta y seis (76) del Reglamento aprobado por Real Decreto de 23 de Septiembre de 1909.

Toda proposición a que no se acompañe la relación de maquinaria y medios auxiliares que detalla la condición sexta (6.ª) del pliego de condiciones particulares y económicas, o que la presentada se considere insuficiente por el Canal de Isabel II para la ejecución de los trabajos objeto del concurso, será desestimada.

Para tomar parte en el concurso cada licitador deberá depositar en calidad de fianza provisional la cantidad de diez mil pesetas (10.000). Esta fianza se depositará en la Caja General de Depósitos o sus Delegaciones o en la Caja-Pagaduría del Canal de Isabel II, a disposición del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en dicho Canal, en metálico, obligaciones del propio Canal, o efectos de la Deuda Pública, al tipo marcado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Noviembre de 1950.—El Delegado,
B. Granda. 3032

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase, número ..., expedida en ..., con fecha ..., en representación de ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de las obras comprendidas entre los perfiles 40 al 110 del trozo 1.º de la 2.ª sección del camino de servicio del canal del Jarama, se compromete a la ejecución del primer destajo, prorrogable por otros sucesivos, con sujeción a las condiciones particulares y económicas de este concurso, a las generales del pliego de condiciones facultativas y a los precios del proyecto aprobado, con la baja de ... por ciento, y asimismo, se compromete a la ejecución del mismo en el plazo de ... meses.

El concursante declara haber leído y quedado enterado de todas las condiciones y requisitos que se contienen en los pliegos citados para la ejecución de las obras objeto de este concurso, y declara aceptarlos.

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 135'00 ptas.)

Concurso para la ejecución por destajos de las obras del trozo 9.º de la sección 3.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama para el abastecimiento de Madrid

Para cumplimentar acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, se anuncia concurso para la adjudicación por destajo de las obras de explotación comprendidas entre los perfiles 941 y 1.024 del trozo 9.º de la sección 3.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama para el abastecimiento de Madrid, con presupuesto de ejecución por administración de 494.464'68 pesetas.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Junio de 1940, este contrato podrá ser prorrogado una o más veces hasta la total ejecución de los

trozos 9.º, 10 y 11 de la referida sección del camino de servicio, con un presupuesto de ejecución por administración de 2.897.770'32 pesetas.

El proyecto aprobado y el pliego de condiciones particulares y económicas con aplicación a la ejecución de las obras que se anuncian, estarán de manifiesto para conocimiento del público en la Secretaría de la Dirección facultativa del Canal de Isabel II, calle de García Morato, número 127, todos los días laborables, durante el período hábil de presentación de pliegos para concursar las obras anunciadas, desde las diez (10) a las trece (13) horas.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se dirigirán al Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II. El plazo de presentación de los pliegos será de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de concurso en el «Boletín Oficial del Estado», cualquiera que sea la fecha de publicación del mismo en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid y Guadalajara. Y se entregarán las proposiciones en la Secretaría del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, calle de García Morato, número 127, cualquier día hábil, dentro del plazo fijado, desde las diez (10) a las trece (13) horas, donde se dará el recibo de presentación.

La apertura de los pliegos será pública y se efectuará en la Sala del Consejo del Canal de Isabel II, a las doce (12) horas del tercer día hábil siguiente al en que termine el plazo de admisión de proposiciones para tomar parte en el concurso de destajos, con asistencia de Notario, ante la Mesa constituida como determina el artículo setenta y seis (76) del Reglamento aprobado por Real Decreto de 23 de Septiembre de 1909.

Toda proposición a la que no se acompañe la relación de maquinaria y medios auxiliares, que detalla la condición sexta (6.ª) del pliego de condiciones particulares y económicas, o que la presentada se considere insuficiente por el Canal de Isabel II para la ejecución de los trabajos objeto del concurso, será desestimada.

Para tomar parte en el concurso, cada licitador deberá depositar en calidad de fianza provisional la cantidad de diez mil pesetas (10.000). Esta fianza se depositará en la Caja General de Depósitos o sus Delegaciones, o en la Caja-Pagaduría del Canal de Isabel II, a disposición del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en dicho Canal, en metálico, obligaciones del propio Canal, o efectos de la Deuda Pública, al tipo marcado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Noviembre de 1950.—El Delegado,
B. Granda. 3032

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle de ..., número ..., con cédula personal de ... clase, número ..., expedida en ..., con fecha ..., en representación de ..., enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha ..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de las obras comprendidas entre los perfiles 941 al 1.024 del trozo 9.º de la sección 3.ª del camino de servicio del canal del Jarama, se comprometo a la ejecución del primer destajo, prorrogable por otros sucesivos, con sujeción a las condiciones particulares y económicas de este concurso, a las generales del pliego de condiciones facultativas y a los precios del proyecto aprobado, con la baja de ... por ciento, y asimismo, se comprometo a la ejecución del mismo en el plazo de ... meses.

El concursante declara haber leído y quedado enterado de todas las condiciones y requisitos que se contienen en los pliegos citados para la ejecución de las obras objeto de este concurso, y declara aceptarlos.

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción 133'50 ptas.)

Concurso de destajos de las obras de los trozos 5.º y 6.º de la sección 1.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama para el abastecimiento de Madrid

Para cumplimentar acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, se anuncia concurso para la adjudicación por destajos de las obras de movimiento de tierras, afirmado, de fábrica y accesorias, comprendidas entre los perfiles 722 al 773 de los trozos 5.º y 6.º de la sección 1.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama para el abastecimiento de Madrid, con presupuesto de ejecución por administración de cuatrocientas ochenta y dos mil ochocientos cuarenta y cuatro pesetas veintinueve céntimos (482.844'29).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 4 de Junio de 1940, este contrato podrá ser prorrogado una o más veces hasta la total ejecución del trozo quinto entre los perfiles 722 y 884, y del trozo 6.º, entre los perfiles 884 al 906, 996 al 1040 y el ramal de empalme, entre los perfiles 1 al 156, con un presupuesto de ejecución por administración de dos millones cuatrocientas dieciséis mil doscientas noventa y seis pesetas sesenta ocho céntimos (2.416.296'68).

El proyecto aprobado y el pliego de condiciones particulares y económicas con aplicación a la ejecución de las obras que se anuncian, están de manifiesto para conocimiento del público, en la Secretaría de la Dirección facultativa del Canal de Isabel II, calle de García Morato, número 127, todos los días laborables, durante el período hábil de presentación de pliegos para concursar las obras anunciadas, desde las diez (10) a las trece (13) horas.

Las proposiciones para tomar parte en el concurso se dirigirán al Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en el Canal de Isabel II. El plazo de presentación de los pliegos será de treinta (30) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de concurso en el «Boletín Oficial del Estado», cualquiera que sea la fecha de publicación del mismo anuncio en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Madrid y Guadalajara. Y se entregarán las proposiciones en la Secretaría del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, calle de García Morato, número 127, cualquier día hábil, dentro del plazo fijado desde las diez (10) a las trece (13) horas, donde será entregado el recibo de presentación.

La apertura de los pliegos será pública y se efectuará en la Sala de Consejo del Canal de Isabel II, a las doce (12) horas del tercer día hábil siguiente al en que termine el plazo de admisión de proposiciones para tomar parte en el concurso de destajos, con asistencia de Notario, ante la Mesa constituida como determina el artículo setenta y seis (76) del Reglamento aprobado por Real Decreto de 23 de Septiembre de 1909.

Toda proposición a que no se acompañe la relación de maquinaria y medios auxiliares, que detalla la condición sexta (6.ª) del pliego de condiciones particulares y económicas, o que la presentada se considere insuficiente por el Canal de Isabel II para la ejecución de los trabajos objeto del concurso, será desestimada.

Para tomar parte en el concurso, cada licitador deberá depositar en calidad de fianza provisional, la cantidad de diez mil pesetas (10.000). Esta fianza se depositará en la Caja General de Depósitos o sus Delegaciones en la Caja-Pagaduría del Canal de Isabel II, a disposición del Excmo. Sr. Delegado del Gobierno en dicho Canal, en metálico, obligaciones del propio Canal, o efectos de la Deuda Pública, al tipo marcado por las disposiciones vigentes.

Madrid, 30 de Noviembre de 1950.—El Delegado,
B. Granda. 3032

= Modelo de proposición =

Don ..., vecino de ..., con domicilio en ..., calle

de . . . , número . . . , con cédula personal de . . . clase, número . . . , expedida en . . . , con fecha . . . , en representación de . . . , enterado del anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado», con fecha . . . , y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de las obras comprendidas entre los perfiles del 722 al 773 de los trozos 5.º y 6.º de la Sección 1.ª del camino de servicio del canal de conducción de las aguas del río Jarama, para el abastecimiento de Madrid, se compromete a la ejecución del primer destajo prorrogable por otros sucesivos, con sujeción a las condiciones particulares y económicas de este concurso, a las generales del pliego de condiciones facultativas y a los precios del proyecto aprobado, con la baja de . . . por ciento, y asimismo, se compromete a la ejecución del mismo en el plazo de . . . meses.

El concursante declara haber leído y quedado enterado de todas las condiciones y requisitos que se contienen en los pliegos citados para la ejecución de las obras objeto de este concurso, y declara aceptarlas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Derechos de inserción, 147'00 ptas.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Primaria

CONSTRUCCIONES ESCOLARES

El día 1.º de los corrientes tuvo lugar el acto de la subasta para la adjudicación de las obras de construcción de un edificio con destino a escuelas unitarias en Villar de Cobeta (Guadalajara), que fué anunciada por Orden de 15 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del día 21), habiendo quedado desierta.

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto que se anuncie la celebración de nueva subasta pública el día 21 del actual mes de diciembre, a las doce horas, en los locales de la Dirección General de Enseñanza Primaria, para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las mismas condiciones que sirvieron para la anterior.

El plazo para la admisión de proposiciones comienza el día 7 del actual, a las doce horas, y termina el 16 del mismo mes, a las trece.

Madrid, 6 de diciembre de 1950.—El Director General, R. de Toledo.

3087

(Derechos de inserción, 31'50 ptas.)

Excma. Diputación Provincial de Guadalajara

Concurso para el suministro de carne, pescado, huevos, frutas y verduras y artículos de libre venta a los Establecimientos provinciales: Hospital Provincial y Casa de Misericordia, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1951.

Por Decreto de la Presidencia se acuerda sacar independientemente a concursillo el suministro de carne, pescado, huevos, frutas y verduras y artículos de libre venta a los Establecimientos citados, bajo las condiciones siguientes:

Suministro de carne

Los tablajeros de la capital y provincia que deseen optar a este concursillo, vendrán obligados a servir durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1951, las siguientes cantidades mensualmente:

Para el Hospital Provincial: 775 kilogramos de cordero lechal o 725 kilogramos de cordero pascual o 675 kilogramos de vacuno menor o vaca (tres suministros por semana de unos 45 a 50 kilogramos en cada uno, según clase).

Para la Casa de Misericordia: 450 kilogramos de carne de clase indistintamente, según las necesidades,

y en suministros que se efectuarán previo aviso del Establecimiento.

Suministro de pescado

Los pescaderos de esta capital y provincia que deseen optar a este concursillo, vendrán obligados a servir durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1951, en suministros diarios, según las necesidades del Establecimiento, un total aproximado en cada mes, de:

Al Hospital Provincial: 350 kilogramos de pescadilla, 750 kilogramos de chicharro o brecas y 10 kilogramos de merluza.

Casa de Misericordia: 150 kilogramos de pescadilla y 250 kilogramos de pescado azul.

Suministro de huevos

Los industriales de la capital y provincia que deseen optar a este concursillo, vendrán obligados a servir durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1951, las siguientes cantidades mensualmente:

Al Hospital Provincial: 190 docenas de huevos, suministradas semanalmente en la proporción que corresponda.

Casa de Misericordia: 16 docenas de huevos, suministradas en la primera quincena de cada mes.

Suministro de verduras

Los industriales de la capital y provincia que deseen optar a este concursillo, vendrán obligados a servir durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1951, las siguientes cantidades mensualmente:

Al Hospital Provincial: 21 kilogramos de verdura (coliflor y repollo), 390 kilogramos de manzanas, 95 kilogramos de peras, 20 kilogramos de uvas y 95 kilogramos de naranjas, en suministros diarios, según las necesidades del Establecimiento.

Suministro de artículos de libre venta

Los industriales de la capital y provincia que deseen efectuar suministros de artículos comprendidos en este concepto a los Establecimientos citados, remitirán a esta Excma. Diputación Provincial nota de precios de los artículos siguientes: Latas de escabeche de bonito de 5 kilogramos; idem de escabeche de sardinas de 4 kilogramos lata; pimentón especial dulce, botes de melocotón en dulce, mermeladas, pimientos en conserva, guisantes en conserva, galletas en caja, arroz, judías, garbanzos, patatas y cuantos artículos puedan ofrecer los citados industriales.

Las ofertas, dirigidas al señor Presidente de la Excma. Diputación Provincial, se harán por medio de instancia reintegrada con los timbres del Estado y Provincial correspondientes, y se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, en un plazo que comenzará a partir de la fecha de publicación de este anuncio y terminará el día 26 de los corrientes, a las trece horas, indicando en el sobre: «Para optar al suministro de . . . (carne, pescado, frutas, etc.)»

La apertura de pliegos se verificará por el señor Presidente el día 27 de los corrientes, a las trece treinta horas, a cuyo acto pueden concurrir los interesados.

Para la adjudicación, la Diputación adquirirá los informes que estime precisos y podrá declarar desierto el concursillo si así conviniera a sus intereses.

El pago a los abastecedores del suministro mensual se verificará una vez aprobadas por la Presidencia las cuentas de víveres que rindan los señores Administradores de los Establecimientos, habiendo de ser reintegradas las facturas con timbres del Estado y Provincial.

La Diputación se reserva el derecho a prorrogar la vigencia del contrato, en cuyo caso lo comunicará con quince días de anticipación a los señores abastecedores, para que éstos manifiesten su conformidad o disconformidad en seguir efectuando el suministro.

Todos los gastos de este concursillo serán de cuenta

del abastecedor proporcionalmente al número de adjudicatarios.

Guadalajara 13 de Diciembre de 1950.—El Presidente, Felipe Solano Antelo.

(Derechos de inserción, 148'50 ptas.)

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

CIRCULAR NÚM. 10.

Por medio de la presente se pone en conocimiento de los perceptores de pensiones por el concepto «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Guerra y de la Revolución Nacional», que la liquidación de la nómina correspondiente se efectuará en los locales de esta Junta Provincial, en el nuevo Gobierno Civil, a partir del día 19 hasta el 30 del corriente mes, desde las once a las trece horas.

Se previene la necesidad de presentarse para efectuar el cobro con una autorización firmada por el perceptor, caso de no ser precisamente el interesado el que haya de efectuarlo, precisando además acompañar la correspondiente fe de vida del beneficiario.

Se advierte a los señores Gestores administrativos que el cobro podrán realizarlo los días 27, 28 y 29 del actual, desde las dieciocho a las veinte horas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, Presidente de la Junta Provincial de Beneficencia, se hace público para general conocimiento.

Guadalajara 15 de Diciembre de 1950.—El Secretario de la Junta, Martín Gerez. 2208

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

INTERVENCION

CLASES PASIVAS.—ANUNCIO

RELACION de órdenes de pago de Clases Pasivas, recibidas en esta Delegación de Hacienda que se hace pública para el general conocimiento de los interesados; advirtiéndose deberán personarse en esta Intervención (Negociado de Clases Pasivas), para formalizar su inclusión en nómina o practicar las diligencias necesarias, en cumplimiento de la Orden Circular de 23 de Noviembre de 1943:

Índice número 57.—Número 40.—Lino Agudo Rodríguez, Retirados.

Idem 58.—Idem 41.—Ramiro Valverde Acosta, Retirados-Decretos.

Idem 59.—Claudia Macho Colado, M. Militar.

Idem id.—Agustín Cebolla Gonzalo, Duplicado Orden Medallas.

Idem 60.—Idem 31.—Rafaela del Amo Perojuán, M. Militar.

Idem id.—Idem 32.—Hipólita López Pardillo, idem.

Idem id.—Idem 4.—Inés Garcés Nicolás, Mesadas.

Guadalajara 11 de Diciembre de 1950.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 3049

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

Con fecha 27 de Octubre de 1950, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar, en las cantidades que a continuación se indican, los cupos definitivos de compensación municipal que en el ejercicio de 1947 corresponde a los siguientes Ayuntamientos de esta provincia, así como las diferencias a reintegrar, las que habrán de ser compensadas en sucesivos pagos.

AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a reintegrar
Aldeanueva de Guadalajara.....	3.334'32	4.082'08	747'76
Caspueñas.....	—	881'30	881'30
Cerezo de Mohernando.....	2.839'29	3.373'44	534'15
Cubillejo de la Sierra.....	4.230'04	4.526'20	296'16
Cubillejo del Sitio.....	3.533'03	4.491'32	958'29
Fuentelahiguera.....	3.719'58	8.980'40	5.260'82
Gárgoles de Abajo.....	5.056'03	5.227'76	171'73
Henche.....	—	2.032'60	2.032'60
Jirueque.....	1.956'97	2.626'44	669'47
Miedes de Atienza.....	11.252'30	12.229'01	976'71
Millana.....	—	213'76	213'76
Luzón.....	5.647'08	5.717'52	70'44
Palazuelos.....	4.099'62	5.032'56	932'94
Rebollosa de Hita.....	1.921'51	3.406'44	1.484'93
Robledillo de Mohernando.....	12.077'98	12.990'80	912'82
Saúca.....	9.983'03	14.600'72	4.617'69
Terraza.....	5.785'88	7.262'98	1.477'10
Torre del Burgo.....	1.896'39	2.654'28	757'89
Usanos.....	8.841'80	12.542'24	3.700'44
Val de San Garcia.....	3.712'72	5.100'59	1.387'87
Valhermoso.....	3.755'26	5.148'34	1.393'08
Valdenuño Fernández.....	3.772'59	5.648'88	1.876'29
Villaseca de Henares.....	5.395'78	7.148'76	1.752'98
Viñuelas.....	5.102'04	6.000'00	897'96
Totales.....	107.913'24	141.918'32	34.005'08

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas se hace público por medio del presente anuncio a fin de que los Ayuntamientos interesados se den por notificados y puedan, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1950.—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

3064

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE GUADALAJARA

RELACION de los permisos de circulación de automóviles expedidos por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Octubre de 1950, artículo 252 a) del vigente Código de la Circulación.

Número de matrícula.	Categoría..	Día de la inscripción....	MOTOR			Forma	Número de asientos..	Tara	Carga máxima	NOMBRE Y APELLIDOS DEL PROPIETARIO	DOMICILIO	Servicio.....
			Marca	Número	Cil.							
2285 3. ^a	14	Reo	60T317-34562	6	27	C-21CD-50907	4	5050	6000	La Nueva Harinera, «S. A.»	C. de Madrid núm 48 (Guad.)	SP
2286 3. ^a	25	G. M. C.....	270316944	6	25	CCRW33325853-A2	3	4500	5000	José Higuera León «En Depósito»	Pastrana (Guadalajara).	SP

Guadalajara 29 Noviembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Casso.

2956

RELACION de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Guadalajara durante el mes de Octubre de 1950, artículo 252 b) del vigente Código de la Circulación.

AUTOMOVIL			CEDENTE			ADQUIRENTE		
Marca	Número de matrícula	NOMBRE	DOMICILIO	NOMBRE	DOMICILIO			
Ford	M 35928	Manuel Albar Gil	Aranjuez	Ignacio Alonso Torrequebrada	Atienza (Guadalajara)			
Idem	M-43586	Isabel Sanabria Vitali	Madrid	Rafael Pastor Jiménez	Azuqueca de Henares (Guadalajara)			
Larrabes	B-40834	Harinera «La Gloria», S. A.	Barcelona	Anastasio Benito López	Guadalajara, Carretera de Madrid, 7.			
Fiat	GU-2118	Alfredo Villalba Cuesta	Guadalajara	Rafael Pajares Cano	Guadalajara, G. Franco, 25.			
Automoto	M-76129	Higinio Cámara Azarola	Madrid	Luis Guerrero Aróstegui	Guadalajara, Paseo de las Cruces, 18.			
Plymouth	M-53279	José Ibáñez Berrueta	Cádiz	Julio Angas Novellón	Guadalajara, «Finca los Batanes».			
Matchless	M-35974	José Tomás González	Alcantarilla	Segundo Cuerpo Moreno	Valdesaz (Guadalajara)			
Chevrolet	M 52909	Valentín Bartolomé	Colmenar Viejo	Pablo Pérez Badía	Guadalajara, Cerro del Pimiento.			
Idem	M 49334	Ciriaco Cava Gallego	Cuadalajara	Tomás Ballesteros Ríos	Guadalajara, Taberneros, 6.			
Idem	GU-2056	Félix Marco Sanz	Molina de Aragón	Mariano Calderero Corral	Tortuera (Guadalajara).			
Reo	M-47481	José Cardona	A. de Zorita	Félix Parra Magallanes	Almonacid de Zorita (Guadalajara).			
Chevrolet	BU-1543	Julían y Antonio Bienvenido	Fontanar (Guadalajara)	Julían Cortijo Martínez	Olmeda de Cobeta (Guadalajara).			

Guadalajara 29 de Noviembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Casso.

2955

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS de la provincia de Guadalajara

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de mercancías en automóvil por carretera, entre Badalona (Barcelona) y Getafe (Madrid), por don Angel Ochoa Chinchetru Chasco, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excm. Diputación Provincial, Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara, Ayuntamientos de Garbajosa, Alcolea del Pinar, Saúca, La Torresaviñán, Torremocha, del Campo, Algora, Mirabueno, Mandayona, Almadrones, Argecilla, Ledanca, Gajanejos, Muduex, Trijueque, Torija, Valdenoches, Taracena, Cabanillas del Campo, Alovera, Azuqueca de Henares y Sindicato provincial de Transportes.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, José de Luis de Casso. 3085
(Derechos de inserción, 60'00 ptas.)

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de mercancías en automóvil por carretera, entre Calatayud (Zaragoza) y Madrid, por don Pedro Gimeno Blas, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excm. Diputación Provincial, Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara y Ayuntamientos de Garbajosa, Alcolea del Pinar, Saúca, La Torresaviñán, Torremocha del Campo, Algora, Mirabueno, Mandayona, Almadrones, Argecilla, Ledanca, Gajanejos, Muduex, Trijueque,

Torija, Valdenoches, Taracena, Cabanillas del Campo, Alovera y Azuqueca de Henares y Sindicato provincial de Transportes.

Guadalajara 12 de Diciembre de 1950.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Casso. 3086
(Derechos de inserción, 52'50 ptas.)

Ayuntamientos

EL CASAR DE TALAMANCA

El día 24 del corriente, a las doce horas, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta pública de los arbitrios municipales para el año 1951, en un solo grupo y según el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en esta Secretaría; caso de resultar desierta dicha subasta, se celebrará otra el día 31 del actual, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

El Casar de Talamanca 11 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, P. O., firma ilegible. 3067
(Derechos de inserción, 18'00 ptas.)

VILLANUEVA DE ALCORON

En cumplimiento de cuanto disponen los artículos 243 y 231 del Decreto Ordenador de las Haciendas Locales, se hace público que en la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto para oír reclamaciones el presupuesto extraordinario aprobado por esta Corporación y formado para atender a los gastos de terminación de un tendido de línea de conducción de energía eléctrica de Carrascosa de la Sierra (Cuenca) a esta localidad.

Aquellas personas que lo deseen pueden examinar dicho presupuesto y sus anexos y en el plazo de quince días presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, haciéndolo ante este Ayuntamiento que les dará el curso legal reglamentario.

Villanueva de Alcorón 26 de Noviembre de 1950.—El Alcalde, Daniel Muñoz. 3003
(Derechos de inserción, 25'50 ptas.)

ROMANCOS

Queda expuesto en el sitio de costumbre de la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de veinte días, los expedientes de arbitrios municipales para las subastas que tendrán efecto el día 26 de Diciembre del corriente año, para que en dicho plazo se formulen las reclamaciones a que haya lugar, y hora de las diez de su mañana.

Romancos 7 de Diciembre de 1950.—El Alcalde, Fidel Retuerta. 3063
(Derechos de inserción, 20'00 ptas.)

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

GUADALAJARA

Edicto

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de instrucción de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre estafa a virtud de haber sido detenidos Josefa Bayarri Giner, de 40 años de edad, lotera, natural y vecina de Valencia, y Rogelio Fernández Garrido, de 48 años de edad, lotero y vecino de la misma capital, que se dedicaban a la venta de participaciones de números imaginarios de la Lotería Nacional del sorteo que había de celebrarse el día 25 de Octubre pasado.

En virtud, se llama a todos los perjudicados por el

expresado hecho, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración, y al propio tiempo y por medio del presente, se les hace saber el derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Guadalajara a dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta.—Rafael Salazar.—El Secretario, Francisco Martos. 3029

SIGUENZA

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue sumario por el delito de uso público de nombre supuesto, señalado con el número 72 de orden del año actual, y por el presente se cita, llama y emplaza a un ferroviario, conocido por «Quico», que frecuenta el pueblo de Jadraque, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en referido sumario; haciéndole saber que, caso de incomparecencia, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Se encarga a los Agentes de la Policía judicial y toda clase de Autoridades, que caso de saber el domicilio o actual paradero de referido individuo lo participen a este Juzgado.

Dado en Sigüenza a 1 de Diciembre de 1950.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario, firma ilegible. 3042

Don Fernando Menéndez Vives, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Sotera Arribas Barbas, vecina de Algora, hoy en desconocido paradero, para que comparezca ante este Juzgado dentro del término de ocho días, para recibirle declaración sobre los hechos de las lesiones que padece y prestarle asistencia facultativa; advirtiéndola que, caso de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho, pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con motivo de las lesiones que padece y que se causó el día 25 de Julio en su pueblo, cuyo sumario se halla señalado con el número 45 de orden del año actual.

Se ruega a los Agentes de la Policía judicial y Autoridades de todas clases, que caso de conocer el paradero y domicilio de la lesionada, lo participen a este Juzgado.

Dado en Sigüenza a 6 de Diciembre de 1950.—El Juez de instrucción, Fernando Menéndez.—El Secretario, firma ilegible. 3043

BRIHUEGA

= Requisitoria =

Por la presente se cita, llama y emplaza a Norberto López Solís, de 28 años de edad, hijo de Vicente y de Juliana, natural de Val de Santo Domingo (Toledo) y vecino de Chamartín de la Rosa, Navas, 16 (Madrid), condenado en el sumario número 18 del año 1946, por el delito de robo, para que en el plazo de diez días se persone en este Juzgado a fin de constituirse en prisión.

Ruego a las Autoridades y Agentes de la Policía judicial la busca y captura de dicho penado, y caso de ser habido, lo ingresen en la Prisión Central de Guadalajara a disposición de la Ilma. Audiencia Provincial de dicha capital.

Brihuega 2 de Diciembre de 1950.—El Juez de instrucción, A. Falcón.—El Secretario, Luis Sanz. 3036

Juzgados Comarcales

JADRAQUE

En los autos de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado con el número 36-50 por estafa a

la R. E. N. F. E., a virtud de denuncia formulada por don Juan Colomo Cuartero, Interventor de dicha entidad, contra Francisco y Manuel Monte Casado, que dijeron tener su residencia en Porcuna (Jaén), en cuyo domicilio han resultado ser desconocidos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En Jadraque a trece de Octubre de mil novecientos cincuenta.—Vistos por el señor Juez Comarcal don Angel García Extremiana los precedentes autos de juicio verbal de faltas entre partes, de la una, el Ministerio Fiscal, y de la otra, como denunciante, don Juan Colomo Cuartero, Interventor de la R. E. N. F. E., y como denunciados Francisco Monte Casado y Manuel Monte Casado, cuyas demás circunstancias ya constan, sobre estafa al viajar sin billete.—Fallo: Que debo condenar y condeno a los expresados denunciados Francisco y Manuel Monte Casado, como autores de una falta de estafa, a la pena de cinco días de arresto menor a cada uno, a la indemnización a la R. E. N. F. E. de la cantidad de diez pesetas con ochenta céntimos, importe de la cantidad defraudada, y al pago de las costas y gastos de este juicio, todo ello por mitad entre ambos denunciados.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, que será notificada a las partes en la forma prevenida por la Ley.—Publicación.—Leída y publicada en el mismo día de su fecha.—Firmado.»

Y para que sirva de notificación en forma a los expresados denunciados expido la presente en Jadraque a trece de Octubre de mil novecientos cincuenta. 2991

Guillermo Hidalgo Canales y Mercedes Cogolla Roa, cuyas demás circunstancias se desconocen y que dijeron tener su último domicilio en Madrid, calle de Cabanillas, número 1, en el cual han resultado ser desconocidos, comparecerán ante la Sala Audiencia de este Juzgado Comarcal, sito en el edificio del Ayuntamiento, el día 15 de Diciembre próximo, a las once horas de su mañana, al objeto de asistir como denunciados a la celebración del juicio de faltas número 35-50 que por estafa a la R. E. N. F. E. se sigue contra ellos, a cuyo acto habrán de asistir con los medios de prueba de que hayan de valerse y bajo los apercibimientos correspondientes caso de que no lo verifiquen. 2992

A virtud de lo acordado en los autos de juicio verbal de faltas seguidos en este Juzgado con el número 40-50, sobre lesiones, contra Eladio Díaz Martínez, Félix Díaz Romero y Santiago Toledo Martínez, encontrándose los dos primeros en la actualidad en desconocido paradero; se requiere a dichos dos individuos a fin de que en término de tercero día, a partir de la publicación del presente, comparezcan en la Secretaría de este Juzgado Comarcal, sito en el edificio del Ayuntamiento, a fin de hacer efectiva la cantidad de 44'70 pesetas cada uno de ellos, importe de las responsabilidades de costas y gastos que les han sido impuestas en parte proporcional en los expresados autos, bajo los apercibimientos correspondientes caso de que no lo verifiquen.

Jadraque 28 de Noviembre de mil novecientos cincuenta.—El Juez Comarcal, Angel García.—El Secretario, firma ilegible. 2993

VIVEROS = Narciso Hernández

Plantas Frutales - Forestales y adorno

Vides americanas

General Franco, 45, ZARAGOZA, y
JADRAQUE (Guadalajara)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL

Los aceites producidos, una vez decantados, deberán ser retirados inmediatamente de las fábricas.

Quedan facultadas las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para autorizar el envío directo de aceite desde fábrica a destino y consumo, en los casos en que se trate de abastecimiento local o aquellos otros en que las necesidades del consumo y movilización de los aceites así lo aconsejen.

El Servicio Sindical de Almacenes Reguladores podrá realizar cualquier operación de aceite que se le encomiende y recibir y almacenar los que voluntariamente le puedan ser entregados para tal fin por los almazares o almacenistas. Los aceites concentrados en los almacenes del Servicio Sindical quedarán a disposición de esta Comisaría General para las movilizaciones que juzgue oportunas.

Adjudicaciones para compra de la producción

Art. 11. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en las provincias de sus jurisdicciones, proveerán a los almacenistas de origen de tarjetas autorizaciones iniciales de compra de aceite, conforme al modelo número 16, por cantidades previamente determinadas en proporción a lo movilizado en campañas anteriores.

En dichas autorizaciones se señalarán las provincias o zonas en que hayan de efectuar las compras de aceite y se fijará el plazo de caducidad de las mismas.

Los almacenistas de origen procederán a la adquisición de las cantidades de aceite que figuren en las tarjetas autorizaciones de compra, contratando libremente con los fabricantes de las provincias o zona en que están autorizados para comprar, siendo necesaria la presentación, por el almacenista de origen, para solicitar las guías de aceite para almacenamiento, de su autorización de compra vigente, en el dorso de la cual se sentarán por el organismo expedidor de las guías los datos de las que, con cargo a tal autorización, se vayan expidiendo.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes quedan facultadas para sustituir el sistema de libre contratación de los aceites producidos, establecido en el párrafo anterior, por el de adjudicación con carácter forzoso de los mismos aceites de fabricantes o almacenistas, cuando observaren que, por unos u otros, se cometen irregularidades con ocasión de las operaciones, o que los aceites no se movilizan en la forma o con la rapidez debida, o que no se logra con el sistema el desarrollo previsto para la campaña.

Agrupaciones de almacenistas de origen

Art. 12. Las Comisarias de Recursos y las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes en las provincias respectivas podrán obligar a los grupos de almacenistas encuadrados en el Sindicato Vertical del Olivo al cumplimiento de las funciones que se estime necesarias para el mejor desenvolvimiento de las misiones de concentración y distribución que competen a las mismas. En este caso se aprobará por esta Comisaría, a propuesta del Sindicato, el Reglamento a que deberá ajustarse el funcionamiento de los grupos sindicales de almacenistas, previo informe de la Comisaría de Recursos o Delegación de Abastecimientos correspondiente.

Disposiciones para acelerar el ritmo de concentración

Art. 13. Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, en sus respectivas jurisdicciones, para regular el ritmo de concentración y distribución del aceite, quedan facultadas para:

a) Fijar plazo de entrega de la aceituna en las almazaras.

b) Obligar a los almacenistas a adquirir en un plazo determinado las cantidades de aceite adjudicado.

c) Obligar a los almacenistas a suministrar en el plazo determinado los cupos de aceite adjudicados para consumo.

d) Autorizar la compra de aceite producido en una provincia de su zona a almacenistas que radiquen en otra provincia de la misma. Cuando se trate de almacenistas de otra zona o de provincias autónomas, únicamente esta Comisaría General podrá conceder la expresada autorización.

DISTRIBUCION Y CONSUMO

Tipos de aceite que se pondrán al consumo

Art. 14. Los almacenistas de origen servirán, para el cumplimiento de los cupos u órdenes de suministro que reciban, en tanto no exista orden en contra, aceites de oliva corrientes, con acidez no superior a 3°, lampantes, y el conjunto de humedad e impurezas no excederá del 1 por 100.

Declarados refinables los aceites de oliva de acidez comprendida entre 3° y 5°, esta Comisaría General, a la vista de las necesidades de cada campaña, dispondrá la refinación o mezcla de los mismos con otros de acidez inferior, a efectos de obtención de aceites corrientes de acidez no superior a 3° que de esta forma puedan destinarse al consumo.

Los aceites de acidez superior a 5° sufrirán necesariamente refinación antes de ser destinados al consumo, salvo órdenes en contra.

Esta Comisaría General señalará el destino que haya de darse a los aceites finos y a los refinados de oliva.

Formalidades para hacerse cargo de la mercancía

Art. 15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 del actual («Boletín Oficial del Estado» número 291), los almacenistas de destino, al hacerse cargo de los cupos de aceite de oliva en origen, deberán adoptar cuantas medidas consideren necesarias para que las remesas de las cuales sean beneficiarios o receptores reúnan las condiciones adecuadas de cantidad, calidad, impurezas, etc., dando cuenta de las faltas observadas a las autoridades que hubieran verificado las asignaciones de cupos y rechazando las partidas cuando no las encuentren de conformidad.

De igual forma, los detallistas, al hacerse cargo de las partidas de aceite que le corresponda distribuir, darán cuenta a las Delegaciones Locales o Provinciales de Abastecimientos de las faltas o anomalías que observen.

Caso de que los almacenistas no cumplan los requisitos de comprobación especificados, o los detallistas no aleguen oportunamente las anomalías que encuentren respecto a las cantidades de aceite que reciban de los almacenistas, se hará a unos y otros responsables de las faltas de cantidad o calidad que resulten respecto de los aceites distribuidos.

Faltas y mermas en destino

Art. 16. Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes se atenderán a las siguientes normas en cuanto se refiere al reconocimiento de faltas y mermas en transporte y destino:

1.ª Faltas durante el transporte y hasta la llegada de la mercancía a poder de los destinatarios:

Solo se aceptarán, mediante presentación del acta correspondiente, las que hayan podido producirse por robo en estaciones, derrames de bidones y cualquiera otra circunstancia no prevista, pero siempre con plena justificación del hecho, ante la cual deberán las Delega-

ciones admitir la baja de la totalidad del aceite que por esos conceptos no llegue a poder del almacenista de destino.

2.^a Faltas por diferencias de peso entre origen y destino:

No se reconocerán faltas por este concepto, ya que estas diferencias deben ser objeto de reclamación entre consignatario y remitente de la mercancía. Las diferencias que pudieran producirse entre tara de los bidones y pesos de báscula, tampoco serán computadas.

3.^a Mermas por trasiego de los aceites dentro de los almacenes de destino y por diferencias de los pesos en el reparto a los establecimientos detallistas:

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos podrán admitir un margen de tolerancia de hasta un tres por mil como máximo sobre la total cantidad movilizada por el almacenista durante toda la campaña.

Para que se reconozca dicha merma será necesario realizar en cada caso una información, a cuyo fin el almacenista interesado requerirá a la Inspección de la Delegación de Abastecimientos.

4.^a Mermas producidas por accidente (rotura de zafra, piel, etc.): Será imprescindible el acta de inspección de los Servicios Provinciales de Abastecimientos, levantada a petición del almacenista que sufrió el accidente, tan pronto como éste se hubiera producido, a fin de acreditar las circunstancias y exigir las responsabilidades a que hubiera lugar, admitiendo, en los casos justificados, la baja, en los partes, de las cantidades de aceite perdidas por estos hechos fortuitos.

Fijación de cupos de consumo

Art. 17. Periódicamente se establecerán cupos mensuales para atenciones de todas las provincias, Zona Española del Protectorado de Marruecos, ciudades de soberanía y Colonias, Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y organismos a quienes, atendiendo a las circunstancias que en ellos concurren, se considere necesaria su concesión.

Asimismo, esta Comisaría General determinará la zona de abastecimiento o provincia que haya de proveer el suministro de dichos cupos.

Con independencia de los cupos normales de abastecimiento, esta Comisaría General, cuando las circunstancias lo permitan a lo largo del período bienal, y de acuerdo con las facultades que se le conceden en el artículo cuarto de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre actual, señalará los cupos de soberracionamiento de aceite de oliva de calidades selectas, así como los sectores, precios y módulos en que deban darse al consumo.

Señalamiento de suministradores y receptores

Art. 18. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de las zonas o provincias señaladas como suministradoras de los cupos, designarán los proveedores de los mismos, y comunicarán sus nombres a los organismos beneficiarios. Al designar los almacenistas suministradores de los cupos, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos procurarán hacerlo de tal forma que cada provincia receptora tenga concentrado su cupo sobre un corto trayecto ferroviario, con el menor número posible de almacenistas suministradores, con el fin de facilitar su movilización en trenes «puros». Asimismo, las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos tratarán de evitar que se produzcan cruces de transportes en la movilización de los cupos. Cualquier duda que surja en la aplicación de las anteriores normas será resuelta por las Comisarías de Recursos o Delegaciones Provinciales suministradoras, previo informe de la Sección de Transportes de esta Comisaría General.

Los organismos beneficiarios señalarán los almacenistas receptores y comunicarán sus nombres, con dis-

tribución de cantidades, a los organismos suministradores, a efectos de concesión de las guías de circulación. Las autoridades de las provincias, organismos o entidades beneficiarias de los cupos serán responsables de que en ningún caso resulte sobrepasada la cifra señalada para cada cupo.

Distribución de aceite en destino

Art. 19. Los Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes distribuirán la mercancía entre los almacenistas clasificados como de destino, los cuales se encargarán de la recepción y del reparto de los cupos entre el comercio minorista, con arreglo a las instrucciones que al efecto reciban de dichas autoridades.

Estadísticas de producción y movimiento

Art. 20. Las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, confeccionarán las estadísticas de producción de aceituna, aceite y orujos grasos, así como las de almacenamiento y distribución.

Presentación de declaraciones de producción

Art. 21. Todos los fabricantes de aceite de oliva están obligados a presentar en los Ayuntamientos de la localidad, los días 10, 20 y 30 de cada mes, declaración jurada, por quintuplicado (cuadruplicado en el caso de no depender la provincia de Zona de Recursos), del movimiento de aceite de oliva y orujo graso, así como de diligencias expedidas para el cobro de prima a la entrega de aceituna conforme a los modelos anexas números 14 y 14 bis, recogiendo en el acto un ejemplar de cada modelo, debidamente autorizado, como acuse de recibo.

El margen de error autorizado para el aceite en fábrica, será de un 3 por 100, en más o en menos, durante los treinta días siguientes al de su anotación, como producido en el Libro Oficial, y de un 1 por 100, también, en más o en menos, sobre la cantidad existente a partir de dicha fecha.

Misión de los Secretarios de Ayuntamientos

Art. 22. Los Secretarios de los Ayuntamientos distribuirán los cuatro ejemplares restantes (tres en el caso de no depender la provincia de Comisaría de Recursos), de las declaraciones a que se hace referencia en el artículo anterior en la forma siguiente: Un ejemplar se archivará en el Ayuntamiento a disposición de los interesados en consultarlo; el segundo, será remitido a la Comisaría de Recursos de la Zona o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según que uno u otro organismo lleve la intervención del aceite; el tercero, a la Jefatura Agronómica Provincial, y el cuarto, a la Delegación Provincial de Recursos correspondiente, caso de existir.

Declaraciones de almacenistas

Art. 23. Los almacenistas de aceites, tanto de origen como de destino, remitirán declaraciones mensuales de existencias y movimiento de aceite en sus almacenes, que se ajustarán en todo al modelo anexo número 5, cerradas a fin de mes y dentro de los cinco primeros días del mes siguiente, a la Comisaría de Recursos de su Zona o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, según corresponda, y a la Inspección Provincial de Recursos, caso de pertenecer a provincia afecta a la jurisdicción de Zona.

La tolerancia de error en almacenes de origen y destino que se admitirá en cualquier inspección, no podrá exceder del uno por ciento, en más o en menos, del aceite existente en el momento de la inspección.

Cuentas corrientes de fábricas y almacenes

Art. 24. Las declaraciones que reciban las Comisarías de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abas-

tecimientos y Transportes, según los casos, servirán para llevar las cuentas corrientes de las fábricas y almacenes de aceite.

PRECIOS

Fijación de precios para la aceituna

Art. 25. Con el fin de que, en estímulo de las buenas producciones, pueda cada oliverero percibir el precio justo que corresponde al rendimiento, calidad y sanidad del fruto que entregue, se declara en principio libre la contratación de aceituna de almazara, con la obligación, por parte del fabricante, de vender los aceites que obtenga a los precios de tasa marcados para las distintas calidades.

Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes adoptarán las determinaciones que estimen convenientes, para conocer los precios a que se realicen las transacciones del fruto en cada localidad y rendimientos medios que deban obtenerse, dando cuenta a esta Comisaría General.

En el caso de que las Comisarias de Recursos o Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes lo consideren necesario, o lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna de una localidad, o la mayoría de los mismos cuando no se alcance este número, se constituirá, previa la autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta Local de contratación de fruto, integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente, un representante de los vendederos y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Presidente de la Cámara Sindical Oficial Agraria, y el segundo, por el Jefe del Sindicato Provincial del Olivo correspondiente, y un oliverero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna, elegido de común acuerdo con los Vocales anteriores. Actuará de Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, el que lo sea de dicha Hermandad Sindical.

En aquellos términos municipales olivereros en que aun no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, la Junta a que se refiere el párrafo anterior será presidida por el Alcalde de la localidad, actuando como Secretario, al sólo efecto de levantar y custodiar las actas, un funcionario municipal nombrado por dicho Alcalde, designándose los Vocales en la forma que queda aquí indicada.

El funcionamiento de estas Juntas de Precios de aceituna de almazara será reglamentado por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de ella.

Los precios fijados por las Juntas Locales de Precios de la aceituna tendrán la consideración de mínimos y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

Prima a las entregas de aceituna en almazara

Art. 26. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de fecha 16 de octubre actual («Boletín Oficial del Estado» número 291), dentro de la ordenación bienal y para la campaña 1950-51, como estímulo a las producciones del olivo y premio al cumplimiento de las entregas de fruto, con general beneficio, además, para la fase de consumo, se establece una prima de 0'40 pesetas por cada kilogramo de aceituna de tipo 20 por 100 de rendimiento en aceite.

Las variaciones de rendimiento, en relación con el

fijado como tipo, modificarán proporcionalmente la prima a percibir, de acuerdo con la siguiente tabla:

Rendimiento en aceite de 100 kg. de aceituna	Cantidad a percibir por kilogramos de aceituna
14	28 ctmos. por kg. aceituna
15	30 » » »
16	32 » » »
17	34 » » »
18	36 » » »
19	38 » » »
20	40 » » »
21	42 » » »
22	44 » » »
23	46 » » »
24	48 » » »
25	50 » » »
26	52 » » »
27	54 » » »
28	56 » » »

Quedarán exceptuadas del abono de la prima aquellas cantidades correspondientes a reservas de aceite para productores y obreros adscritos a las explotaciones agrícolas del oliverero.

Esta prima será abonada directamente por esta Comisaría General a los productores olivereros, con arreglo a las siguientes normas:

a) A efectos de justificación de entrega de aceituna, liquidación y cobro de la prima, se establece el documento anexo-número 3, que será facilitado, por triplicado, por las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes, a las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos, numerados, acusando recibo de la entrega.

b) Las Alcaldías, también contra acuse de recibo, facilitarán tales triplicados impresos a los olivereros cultivadores de fincas enclavadas en su término municipal a medida que lo soliciten, siempre que los mismos hayan formalizado la correspondiente declaración de cosecha y se les haya expedido «conduce» de aceituna.

c) Los días 10, 20 y 30 de cada mes, los productores de aceituna resumirán las cantidades de fruto entregadas en cada almazara durante la decena, consignando la cantidad total en la diligencia a «rellenar por el oliverero» del modelo número 3, debiendo utilizar un impreso triplicado distinto por cada fábrica en que hayan entregado aceituna, presentando dicho documento en la Alcaldía correspondiente al término municipal en que radique la finca, para que le sea extendida la diligencia correspondiente.

d) Una vez estampada la diligencia a que se refiere el párrafo anterior, el oliverero exigirá del fabricante a quien haya entregado el fruto correspondiente al documento, extienda a su favor la diligencia acreditativa de la cantidad de aceituna entregada en fábrica durante la decena, anotando de común acuerdo la liquidación correspondiente de la prima a percibir por el productor y firmando ambos la conformidad en los tres ejemplares.

Los almazareros sentarán en un Libro Registro los datos relativos a las diligencias expedidas a efectos de cobro y remitirán decenalmente a las Alcaldías resumen de los mismos, conforme al modelo anexo número 14 bis.

e) Los Delegados de Abastecimientos del lugar de emplazamiento de la almazara extenderán sin demora alguna la diligencia que los corresponde del modelo triplicado número 3, siempre que se hallen en regla las anteriores y no exista a su juicio motivo especial que lo impida.

f) Diligenciado el documento en la forma expuesta, podrá ser presentado por el oliverero para el cobro de la prima en los establecimientos bancarios que radiquen en el mismo término municipal en que se entregó el fruto o, caso de no haberlo, en los más próximos que se hayan habilitado para el pago de la prima, en la zona.

El establecimiento bancario efectuará el pago de la

cantidad acreditada en la liquidación del almazarero, previa comprobación de que se hallan cumplimentadas, firmadas y selladas todas las diligencias anteriores.

g) El establecimiento bancario que haya efectuado el pago, recogerá los tres ejemplares del documento, remitiendo sin demora el duplicado y triplicado a la Comisaría de Recursos de la Zona correspondiente o a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes en las provincias autónomas, reservando el original para el trámite que les haya sido ordenado por la entidad bancaria a que pertenezcan.

h) Las Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes recibirán de los Bancos los duplicados documentos acreditativos del pago de la prima a que se refiere el apartado anterior, y harán en ellos las anotaciones encomendadas al organismo interventor, remitiendo uno de los ejemplares a la Administración General de esta Comisaría y dejando el otro en sus oficinas para los asientos correspondientes en las cuentas que se abran a cada almazara. Además, las citadas Comisarias de Recursos y Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes realizarán obligatoriamente, y con la frecuencia necesaria, fiscalizaciones y comprobaciones para garantía del mejor y puntual cumplimiento de cuanto se dispone en los apartados anteriores, adoptando al mismo tiempo cuantas medidas consideren convenientes.

i) Por la Administración General de esta Comisaría se dictarán las instrucciones correspondientes para el desarrollo y comprobación de las liquidaciones de las primas.

Orujos grasos

Art. 27. Se considera como tipo normal de orujo de aceituna el que contenga un 9 por 100 de riqueza grasa con un 25 por 100 de humedad.

Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, por zonas dentro de sus provincias y en cada zona según los diferentes tipos de almazara, fijarán los rendimientos normales de la aceituna en orujo y grado de agotamiento de éste, a fin de que sirvan de base en los cálculos que se efectúen para llegar a la determinación del precio del Qm. de aceituna, así como para la fiscalización de la cantidad de orujo graso a obtener por los fabricantes de la molturación.

Precio de aceites para productores

Art. 28. Los precios de venta de las distintas clases de aceite de oliva, para los productores, serán los siguientes:

a) *Aceites finos*.—Serán los que tengan acidez igual o inferior a 1° y las características peculiares de olor, color y sabor, y tendrán como precio único el 930 pesetas por 100 kilogramos, más una prima de 50 pesetas por cada 100 kilogramos.

Para que un aceite sea considerado como fino o entrefino legalmente será necesario el correspondiente certificado de la Jefatura Agronómica, en el cual se haga constar la calificación y cantidad de kilos que constituye la partida.

b) *Aceites entrefinos*.—Serán los que tengan acidez comprendida en 1° y 1,5°, inclusive, y reúnan las mismas características organolépticas de los finos.

Su precio será el que corresponda por su graduación, apreciada en décima de grado, más una prima de 25 pesetas por 100 kilogramos.

c) *Aceites corrientes*.—Serán los de acidez inferior a 3° no clasificados como finos o entrefinos. Se establece para estos aceites el precio tipo de 830 pesetas los 100 kilogramos para los de 3° de acidez. Los inferiores a 3° tendrán un aumento por cada décima, de 5 pesetas por 100 kilogramos, hasta llegar a un grado, en que tendrán un precio único de 930 pesetas para esta graduación e inferiores.

d) *Aceites refinables*.—Son aceites refinables los de acidez superior a 3°. Su precio hasta 5°, inclusive,

será el resultante de aplicar al de 830 pesetas fijado para el de 3°, una reversión de 2 pesetas por 100 kilogramos y décima en más.

Los aceites comprendidos entre 5° y 20° sufrirán una disminución en el precio de una peseta por décima y 100 kilogramos hasta llegar a 20°, en que tendrán un precio de 640 pesetas.

e) Los aceites de acidez superior a 20° quedarán inmovilizados a disposición de este organismo, al precio único de 600 pesetas los 100 kilogramos.

Los precios indicados se entenderán en fábrica y envasados los aceites por cuenta del fabricante, pero debiendo el almacenista poner a disposición del mismo y en su propia almazara los envases necesarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 16 de octubre de 1950, esta Comisaría podrá establecer una compensación entre los almacenistas de origen por diferencias de portes de los aceites adquiridos desde almazara hasta estación o despacho central más próximo.

Por el Sindicato Vertical del Olivo se elevará a este Organismo propuesta de procedimientos a seguir para establecer y llevar a cabo dicha compensación, caso de estimarlo conveniente, y en tal caso por esta Comisaría General se fijará para las distintas zonas de abastecimientos y para las provincias autónomas el canon de transporte que proceda aplicar.

f) *Aceites refinados*.—Los aceites de oliva refinados se venderán por los industriales refinadores al precio de 1.000 pesetas los 100 kilogramos más el margen de almacenista de origen. Los industriales refinadores ingresarán en la cuenta titulada «Canon de aceites refinables y refinados», abierta en los Bancos de la capital, la cantidad que se indica en la siguiente escala, de acuerdo con la acidez de los aceites tratados y por cada 100 kilogramos de aceite de oliva refinados obtenidos:

Gradación del aceite refinable	Canon a ingresar por 100 kilogramos de aceite refinado obtenido
De acidez superior a 3° hasta 5°, excluido	100
De acidez comprendida entre 5° y 10°, excluido	150
De acidez comprendida entre 10° y 15°, excluido	200
De acidez comprendida entre 15° y 20° ..	250

Las cantidades ingresadas por este concepto se destinarán al «Fondo de Compensación de Aceites» de esta Comisaría General y el ingreso de este «canon» deberá acreditarse por los industriales refinadores mediante entrega del resguardo bancario correspondiente, al solicitar las guías de salidas del aceite refinado.

Zona de Alcañiz

Art. 29. Los aceites finos de Alcañiz y su zona tendrán un aumento de 70 pesetas por 100 kilogramos, o sea que su precio será de 1.050 pesetas los 100 kilogramos.

Los términos municipales que en su totalidad o en parte se consideren pertenecientes a la zona de Alcañiz serán precisados oportunamente por el Ministerio de Agricultura.

Precios de los aceites para almacenistas de origen

Art. 30. Los precios que servirán de base para los almacenistas de origen, sin inclusión del margen reconocido en el artículo siguiente, puesta la mercancía sobre vagón estación más próxima o sobre muelle con envases propios, serán las siguientes por 100 kilogramos: